

RECOMENDACIÓN NO. 71 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE V1 Y V2, ASÍ COMO A LA VIDA Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V2 EN EL HOSPITAL GENERAL DE ZONA 20 LA MARGARITA Y EN EL HOSPITAL GENERAL REGIONAL 36 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN PUEBLA.

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2022.

**MTRO. ZOÉ ALEJANDRO ROBLEDO ABURTO
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL**

Distinguido Señor Director General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 primer párrafo, 6 fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2019/3135/Q**, relacionado con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno, y 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Autoridad responsable	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno y expedientes, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Abreviaturas
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional/Comisión Nacional
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales	UCIN
Hospital General de Zona 20 La Margarita, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Puebla	Hospital General
Hospital General Regional 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Puebla	Hospital Regional

Nombre	Abreviaturas
Unidad de Medicina Familiar 55 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Puebla	UMF55
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida	NOM-007-SSA2-2016
Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico	NOM-004-SSA3-2012

I. HECHOS

5. El 14 de diciembre de 2018 a las 3:00 horas, V1, de ELIMINADO: Edad. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. que ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. V3 al Hospital General, a ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

6. V1 ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. V2 era un “[...] ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.”. A ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. V1 ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y momentos después ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. V1 ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. Durante las horas siguientes ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

7. ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a V1 ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2, ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. (CUPA 3).

8. Posteriormente, V2 ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., además se ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Narración de hechos.¹

9. Durante las siguientes horas, V2 ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.; ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., V1 ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., en tanto que V2 ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

10. Durante los días siguientes, V2 fue reportada en estado de gravedad, ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., sin embargo, su

evolución fue desfavorable, ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

11. V1 describió que durante su estancia en el Hospital General ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a V2 o ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., de la que se

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

12. Debido a lo anterior, este Organismo Nacional radicó el expediente **CNDH/4/2019/3135/Q**, para la investigación de los hechos y la documentación de las posibles violaciones a derechos humanos. Se realizaron las diligencias, se obtuvieron informes del personal médico involucrado, copia de los expedientes clínicos de V1 y V2 integrados en los hospitales encargados del control prenatal y atención del parto de V1, entre otras documentales, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

¹ Tipo de patógeno de transmisión común en el ámbito nosocomial, que puede producir infecciones de pulmón, de intestino, en las vías urinarias o en heridas, e incluso la muerte.

II. EVIDENCIAS

13. Escrito de queja presentando en este Organismo Nacional el 11 de marzo de 2019, en la que V1 narró los hechos materia de la queja en su agravio, de V2 y V3 y al cual adjuntó entre otras, las siguientes pruebas documentales:

13.1 Certificado de nacimiento de V2, de ELIMINADO: Fecha de nacimiento, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., expedido por la Secretaría de Salud.

13.2 Acta de nacimiento de V2, de ELIMINADO: Fecha de nacimiento, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., expedida por el Registro Civil.

13.3 Acta de defunción de V2, de ELIMINADO: Fecha de defunción, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., expedida por el Registro Civil.

14. Actas circunstanciadas de 2 y 25 de abril de 2019 en las que se hicieron constar las comunicaciones telefónicas sostenidas con la peticionaria, en las cuales ratificó su intención de dar continuidad al seguimiento de la queja e informó que sobre la denuncia que interpuso ante la Fiscalía General de la República de la que se le hizo saber la falta de elementos para dar continuidad a la investigación.

15. Oficio 095217614C21/1749, de 8 de julio de 2019, mediante el cual el IMSS rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y remitió:

15.1. Informes rendidos por los servicios de Prestaciones Médicas, Dirección Médica, Pediatría, Neonatología, Ginecología y Obstetricia del Hospital General, de fechas 1, 2, 4 y 5 de julio de 2019.

15.2. Oficio 229001410100/JC/12701/2019, de 3 de julio de 2019, mediante el cual la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS informa sobre la intervención de ese Instituto en la integración de la CI.

15.3. Expediente clínico de V1 integrado en el Hospital General.

15.4. Expediente clínico de V2 integrado en el Hospital General.

16. Oficio 095217614C21/2118, de 8 de agosto de 2019, al que el IMSS adjuntó:

- 16.1** Oficio 220101200200/DIR/283/2019 de 7 de agosto de 2019, por el que la Dirección del Hospital General envió notas de control prenatal, médicas, prequirúrgica y de valoración preanestésica de V2.
- 17.** Oficio 095217614C21/2151, de 15 de agosto de 2019, con el que el IMSS remitió:
- 17.1.** Oficio 220133252110/DIR/408/2019, de 15 de agosto de 2019, por medio del cual se envió el expediente clínico prenatal de V1 integrado en la Unidad de Medicina Familiar 55 en Puebla.
- 18.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1075/2019, de 4 de septiembre de 2019, mediante el cual la Fiscalía General de la República informó sobre la radicación y seguimiento de la CI, y anexó los informes sobre las diligencias implementadas para la atención de esta.
- 19.** Oficio 095217614C21/3057, de 29 de octubre 2019 en el que el IMSS informó que el caso de V1 y V2 fue sometido a consideración de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico del IMSS, el cual emitió acuerdo en sentido improcedente, el 26 de septiembre de 2019, anexando copia de este.
- 20.** Opinión médica de fecha 30 de junio de 2021, emitida por personal médico adscrito a este Organismo Nacional, en la que se documentó el análisis realizado a las constancias relacionadas con la atención otorgada a V1 y V2 en el IMSS.
- 21.** Acta circunstanciada de 25 de agosto de 2021 en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con V1, ocasión en la que precisó encontrarse en buen estado de salud, mencionando además no haber recibido mayor comunicación por parte de la Fiscalía General de la República.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 22.** El IMSS informó que el caso de V1 y V2 fue sometido a consideración de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico del IMSS, resolviendo el caso en sentido improcedente al considerar que: “[...] *la atención médica institucional se otorgó en forma adecuada y oportuna con apego a la guía de práctica clínica para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Ruptura Prematura de Membranas. Es de*

destacar que [REDACTED] ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED] y [REDACTED] ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. La [REDACTED] y [REDACTED] ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED] y [REDACTED] e/ [REDACTED] ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED].”

23. El IMSS informó que al haberse resuelto en sentido improcedente la queja médica, no se dio vista al Órgano Interno de Control en el IMSS.

24. Con motivo de la denuncia interpuesta por V1 la Fiscalía General de la República inició la CI, misma que se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

25. En atención a los referidos hechos y evidencias contenidas en el expediente CNDH/4/2019/3135/Q, conforme al artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional encuentra elementos de convicción suficientes que acreditan la vulneración a los derechos humanos a la protección de la salud, en agravio de V1 y V2 a la vida y al interés superior de la niñez de V2, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

26. El derecho a la protección de la salud está establecido por diversos instrumentos internacionales, como en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, que reconoce el referido derecho al más alto nivel posible de salud. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General No. 14, Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, determinó que tal derecho no solamente implica obligaciones de carácter negativo o de abstención que impidan la efectividad del derecho a la salud, sino que el Estado y las instituciones de salud deben abstenerse de impedir el acceso a las personas para obtener atención médica adecuada que garantice un alto nivel de salud.²

² “[...] el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir [...] La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud”. ONU, Observación

27. La ONU, a través del Tercer Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, sobre “Salud y bienestar”, se ha pronunciado en el sentido de “[...] *garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades*”³.

28. Por su parte, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo Adicional), “[...] *establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social*”⁴, así como el derecho a disfrutar “[...] *de los servicios de salud en todas sus formas y niveles*”⁵, por lo que para garantizarlos, el Estado debe brindarlos con calidad, entendiendo ésta como “[...] *la exigencia de ser apropiados médica y científicamente*”⁶.

29. También, la Convención para Erradicar todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), en su artículo 12.1 indica la obligación para que se adopten todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Complementariamente, en el último párrafo alienta a los Estados Partes a ocuparse de cuestiones relacionadas con la salud de la mujer a lo largo de toda la vida de ésta.

30. A su vez la CPEUM, en el artículo 4, cuarto párrafo, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, definiendo la normatividad nacional a la salud, como “[...] *un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*”⁷.

31. Es importante considerar la interdependencia de este derecho, ya que su violación tendrá consecuencias directas en otros derechos, como el derecho a una vida digna, a la integridad

General No. 14 *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, del 11 de agosto de 2000, párr. 33.

³ ONU/CEPAL, Objetivos de Desarrollo Sostenible. “Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe”. Tercer Objetivo, Meta 3.1, pág. 13.

⁴ CrIDH. “Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador”. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 117.

⁵ SCJN. Jurisprudencia administrativa, “*Derecho a la Salud. Su protección en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud*”. Semanario Judicial de la Federación, abril de 2009 registro: 167530.

⁶ *Ídem*.

⁷ Ley General de Salud, artículo 1° Bis.

personal, entre otros. Esta Comisión Nacional ha señalado que la protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.⁸

32. Este Organismo Nacional reconoce que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que “[...] *el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice; la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de: disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información) y aceptabilidad.*

A. 1 DERECHO A LA SALUD MATERNA E INFANTIL

33. El Comité CEDAW de la Organización de las Naciones Unidas, en su Recomendación General No. 24 “La mujer y la salud”, señaló que “[...] *el acceso a la atención la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico previsto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*”⁹ y que “[...] *es obligación de los Estados Partes garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos y a servicios obstétricos de emergencia, y deben asignarse a esos servicios el máximo de recursos disponibles.*”¹⁰

34. En tanto que el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General No. 15, “Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud”, reconoció que: “[...] *entre los principales determinantes de la salud, la nutrición y el desarrollo del niño, cabe mencionar la realización del derecho de la madre a la salud y el papel de los progenitores y otros cuidadores. Un número considerable de fallecimientos de lactantes tiene lugar en el*

⁸ CNDH. Recomendaciones 52/2020, párr. 42; 49/2020, párr. 22; 45/2020, párr. 52; 23/2020, párr. 36; 47/2019, párr. 34; 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017.

⁹ *Ibidem*, párrafo 1.

¹⁰ *Ibidem*, párrafo 27.

período neonatal, como consecuencia de la mala salud de la madre antes del embarazo, en el curso de este, después de él y en el período inmediatamente posterior al parto [...]”¹¹.

35. A nivel internacional se ha contemplado el tema de niñez y salud como parte del tercer Objetivo de Desarrollo Sostenible, de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, para: “[...] *garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades*”; dicha Agenda ha hecho un llamado a volcar esfuerzos en una “[...] *estrategia mundial para la salud de la mujer, el niño y el adolescente*”¹², garantizando su salud y bienestar.

36. En el ámbito regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe “Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos”, ha enfatizado que es “[...] *deber de los Estados garantizar el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en el acceso a servicios de salud materna en condiciones de igualdad, implica la priorización de recursos para atender las necesidades particulares de las mujeres en cuanto al embarazo, parto y/o periodo posterior al parto, particularmente en la implementación de intervenciones claves que contribuyan a garantizar la salud materna, como la atención de las emergencias obstétricas*”¹³.

37. Al respecto, se considera necesario recordar la importancia que representa la salud materna para el bienestar del producto, pues tal como ha sido sostenido en la Recomendación General 31/2017, “Sobre la violencia obstétrica en el sistema de salud”, “[...] *existe una interconexión entre los derechos tanto de la mujer como del producto de la gestación, es decir, que la vulneración del derecho a la protección de la salud de uno de ellos incide en el otro*”¹⁴, por lo que “[...] *al existir esta interrelación del binomio materno-infantil, el personal médico debe observar una serie de procedimientos normados para la atención, entre los que destacan el uso del enfoque de riesgo, la realización de actividades eminentemente preventivas y la eliminación o racionalización de algunas prácticas que llevadas a cabo en forma rutinaria,*

¹¹ Observación General No.15 *Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud* (artículo 24). CRC/C/GC/15, 17 de abril de 2013, párr. 18.

¹² ONU. “*Estrategia Mundial para la Salud de la Mujer, el Niño y el Adolescente*” (2016-2030), 2015.

¹³ CIDH. Informe “*Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos*”, 7 de junio de 2010, párr. 84.

¹⁴ CNDH. Observación General No. 31/2017 *Sobre la violencia obstétrica en el sistema de salud*, de 31 de julio de 2017, párr. 180.

aumentan los riesgos, para lo cual deben, mantener una adecuada vigilancia obstétrica para detectar y prevenir los factores de riesgo en el binomio materno-fetal.”¹⁵.

A 2. INADECUADO CONTROL PRENATAL DE V1

38. V1 en ese [ELIMINADO: Edad. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], recibió atención médica para el control de su embarazo en la UMF 55 y posteriormente en el Hospital General, con un total de [ELIMINADO: Condición de salud.], [ELIMINADO: Condición de salud.], llevadas a cabo en las fechas: [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], y [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], en las que como datos de relevancia, [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], y [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], para las cuales se otorgó tratamiento.

39. El 20 de octubre de 2018, V1 acudió a consulta a la UMF55, [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]. En este caso, [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] de V2. [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], V1 [ELIMINADO: Condición de salud.], [ELIMINADO: Condición de salud.], en la UMF 55 [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], en el que se [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] de V2 se [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], con [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.].

40. El 29 de octubre del mismo año en la UMF 55, [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], V1 fue [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]. Por tanto, el [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], V1 [ELIMINADO: Condición de salud.], por AR1, quien a pesar de haberla [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], lo cual es un dato [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], por lo que, [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.].

41. [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] V1 [ELIMINADO: Condición de salud.], por AR2 en el [ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], [ELIMINADO: Condición de salud.], [ELIMINADO: Condición de salud.], [ELIMINADO: Condición de salud.], [ELIMINADO: Condición de salud.], [ELIMINADO: Condición de salud.], [ELIMINADO: Condición de salud.], [ELIMINADO: Condición de salud.], diagnosticando

¹⁵ *Ibidem*, párrafo 181.

“ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.”

42. La Opinión Médica elaborada por personal de este Organismo Nacional, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Edad . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Edad . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. O ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

43. De igual forma, en ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. para identificar posibles riesgos.

Al respecto, en la citada atención, si bien AR2 envió a V1 a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. lo que contribuyó a la demora en la integración diagnóstica oportuna. Aunado a ello, V1 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. lo que retrasó también su integración diagnóstica.

44. El 16 de noviembre de 2018, V1 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en la UMF 55, sin presentar mayores complicaciones y el ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. al Hospital Regional ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. por AR3, sin embargo, en la nota elaborada no se hizo referencia al seguimiento del diagnóstico de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. siendo citada para revaloración en cuatro semanas, a pesar de haberse detectado que V1 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

45. Los días ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. V1 asistió nuevamente a la UMF 55 a consulta, siendo el caso que en esta última ocasión AR1 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. Lo anterior es relevante, ya que la Guía de Práctica Clínica Control Prenatal con

¹⁶ Incapacidad del feto para alcanzar su potencial genético de crecimiento. Estadísticamente se estima cuando el peso y/o circunferencia abdominal es inferior al percentil 10.

¹⁷ Incapacidad del feto para alcanzar un potencial genético de crecimiento de acuerdo con las condiciones propias de la gestación y del entorno.

Índice de Masa Corporal normal deberá ser de 11-16.5 kilogramos, sin embargo, V1 ELIMINADO

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Frase 1 de la LGTAIR

46. Al respecto, la Opinión Médica emitida por personal de esta Comisión Nacional

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud .
Art. 113 Frase 1 de la LGTAIR

de ELIMINADO: Condición de salud , Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIR

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO:
Condición de salud

47. Asimismo, conforme a los factores de riesgo y diagnóstico de muerte fetal previstos en la Guía de Práctica Clínica Diagnóstico y Tratamiento de Muerte Fetal con feto único, V1 **ELIMINA**

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud , Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

, de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LCTAR

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

va ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud
Art. 113 Frase 1 de la LGTAIR

ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Frase 1 de la

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113
Fracc. I de la LGTAIR

48. Lo anterior toma relevancia debido a que las consultas realizadas en el segundo nivel de atención no consideraron la ganancia de peso de V1, ~~ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP.~~

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMIN	ELIMI
ADO:	ADO:

ELIMI
ADO:

ELIMINADO:
Condición de

ELIMINADO:
Condición de salud

ELIMINADO:
Condición de salud

, entre otras. Lo anterior implica un

incumplimiento de la NOM-007-SSA3-2016 en su numeral 5.4

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. de la LGTAID

ELIMINADO: subapartados 5.4.1 y 5.4.4.

49. En suma, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , AR1 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de

V1, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y tal

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

la V2 a un ambiente

ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Frase 1 de la

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

su ingreso en el Hospital General 20, el 14 de diciembre de 2018.

50. Sobre la etapa de control prenatal de V1, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

, como

lo ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V1, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

, que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

de V2.

51. Se suma a lo anterior, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , que es ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , a fin de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , lo que contribuyó directamente a la demora en su integración diagnóstica oportuna, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

52. Lo anterior impidió que se detectaran a tiempo las complicaciones que sí se presentaron posteriormente en V2, ~~ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.~~

A.3 INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA DE PARTO OTORGADA A V1

53. El 14 de diciembre de 2018, V1 ingresó al Hospital General con ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: Condición de salud , y a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: Condición de salud , y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., así como estudios de laboratorio.

54. La Opinión Médica elaborada por personal de esta CNDH puntualizó que hay una falta de integración de constancias médicas de este momento (ingreso), por lo que impide conocer a precisión el estado clínico de V1 y V2, y obstaculiza el adecuado análisis médico legal por parte de este Organismo Nacional.

55. En la valoración realizada en esa fecha, a las ELIMINADO: Condición de salud , se documentaron los antecedentes de V1, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP ; con este ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP .

56. La Opinión Médica de esta Comisión destacó ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: , así ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , documentados ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , incrementaron el
ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , que en efecto presentó V1.

57. Al cursar ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: , de cuyo resultado se estableció que se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: , con sospecha de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , lo cual, de acuerdo con
la Opinión Médica de este Organismo Nacional, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

58. Cabe hacer mención que el ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2, como lo dispone la NOM-007-SSA2-2016, en
sus numerales 3.32 y 5.510, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. S, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. si V2 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

59. En la misma fecha a las ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. se observó que V1
ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ; conforme a la Opinión Médica elaborada por
esta Comisión Nacional, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. el ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. como en el caso particular.

60. El ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: , por lo que se indicó ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. . Asimismo, se efectuó un
ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , que se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , debido a que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , lo que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , es decir, de
ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , con lo cual se expuso de manera innecesaria al ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

61. V1 [REDACTED], continuando estable bajo observación; no obstante, conforme al expediente clínico se observa que el personal a cargo de la [REDACTED].

[REDACTED] del [REDACTED], incumpliendo lo dispuesto en la NOM-007-SSA2-2016 apartado 3.32. De lo anterior se concluye que [REDACTED], a

[REDACTED] y [REDACTED], por lo que

[REDACTED].

[REDACTED] o [REDACTED] como [REDACTED] y [REDACTED]. Lo anterior es evidencia de la [REDACTED] en su estancia hospitalaria, lo cual [REDACTED] que pusieran en [REDACTED].

[REDACTED].

62. [REDACTED], en la valoración realizada por AR5, reportó que V1 [REDACTED], a [REDACTED].

[REDACTED], lo cual es indicio de un [REDACTED].

[REDACTED], sin embargo, no se observa que se hubiese realizado por parte del personal tratante

[REDACTED], y [REDACTED].

[REDACTED].

63. En la misma fecha se indicó la realización de una prueba sin estrés e índice de líquido amniótico. En la valoración efectuada por AR5 se detectó que V1 [REDACTED].

[REDACTED] y [REDACTED] ([REDACTED]), debido a la

[REDACTED]. En la Opinión Médica de esta Comisión Nacional, la determinación sobre las alternativas de solución respecto al [REDACTED].

[REDACTED].

64. Sin embargo, como se ha expuesto, en el caso de V1 en diversas ocasiones [REDACTED].

[REDACTED], lo que impedía conocer si [REDACTED].

[REDACTED], ello [REDACTED], la

[REDACTED] y contando [REDACTED],

[REDACTED], AR5 debió

considerar ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

65. Es así, que, se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., lo cual conforme a lo dispuesto en el Guía de Práctica Clínica para la vigilancia y atención amigable en el trabajo de parto en ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. . ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , para ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

66. A las ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., AR6 valoró a V1, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., el cual como se mencionó anteriormente ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ya que el método ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., debido a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

67. Con posterioridad a la valoración realizada, AR6 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., por lo que se indicó la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. Lo anterior, considerando los antecedentes ya descritos de V1 de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., que colocaban a V2 en riesgo de presentar ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., así como ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., así como ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

68. La Opinión Médica elaborada por personal médico de este Organismo Nacional, concluyó que si bien ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a V1 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. el ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., AR6 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. que V2 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. 1, manteniéndolo ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., incrementando el ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. V2 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

¹⁸ Examen ginecológico realizado con un espéculo o espejo vaginal.

69. Dicha Opinión Médica ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., por lo que en el caso de V1, esta se encontraba justificada.

70. En ese sentido, entre los hallazgos de la Opinión Médica referida, se constató que la Guía de Práctica Clínica Diagnóstico y Tratamiento de la Restricción del Crecimiento Intrauterino dispone que una vez diagnosticado este caso, debe explicarse a los padres la naturaleza de la enfermedad, la secuencia de eventos, las posibles repercusiones para la vida fetal y postnatal y las posibilidades de seguimiento para que tengan la información para aceptar el manejo propuesto firmando un consentimiento informado.

71. No obstante, en el expediente ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a V1 y V3 o ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2, incumpliendo además lo dispuesto en la NOM-007-SSA3-2016 en su numeral 5.4.1 que establece que el prestador de los servicios de salud debe otorgar adecuado manejo al padecimiento conforme a los criterios y procedimientos básicos previstos al efecto.

72. Adicionalmente, es importante precisar que la Guía de Práctica Clínica Diagnóstico y Tratamiento de la Restricción del Crecimiento Intrauterino establece que existen diversas causales para una indicación absoluta de operación cesárea, entre las cuales se encuentran, sufrimiento fetal y retraso en el crecimiento intrauterino, por lo que se debe contar con un quirófano en un tiempo mínimo de 30 minutos para realizar una ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.. En ese sentido en el caso de V1, la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

73. Lo anterior, aunado a los factores de riesgo previamente detectados, tales como ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. situación que refuerza el criterio para indicar la realización de una cesárea urgente, sin embargo, AR6 dispuso se esperara a cumplir con el ayuno indicado.

74. La Opinión Médica destacó que la medida del ayuno obedece principalmente a la prevención del riesgo de broncoaspiración ante intervenciones que requieren anestesia

general, sin embargo se ha comprobado que tal técnica no garantiza la reducción del contenido estomacal, lo cual refuerza la consideración de que AR6 debió ponderar el riesgo-beneficio en las complicaciones previas de V1 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

75. A las ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., V1 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. (ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.) síntoma de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., por lo que aunado a las valoraciones previas se confirma el ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. V2 con datos de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y los comentarios de V1 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud .

76. Ante la evidencia de disminución de la frecuencia cardíaca fetal, se aplicaron a V2 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., en las ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., continuando con la exposición de V2 a los riesgos ya mencionados, motivados por un medio asfíctico.

77. No obstante, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. —ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a—, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., lo que propició que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2 en un ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., así como la estancia en la UCIN y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., lo que se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

78. Lo anterior se observa de la nota elaborada por AR6 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., en la que se estableció la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y como hora de nacimiento las ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. (ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.). Sobre este aspecto, la Opinión Médica de este Organismo Nacional expuso que el ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

79. Sobre el nacimiento de V2, se reportó ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ". Al respecto, AR7 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud .

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , sin embargo, omitió describir las características de la placenta (peso, tamaño, superficie, calcificaciones, laceraciones, hematomas, integridad, y del cordón umbilical (número de arterias y venas, longitud, presencia de nudos reales).

80. Lo anterior resulta de importancia, ya que, según lo señalado en la Opinión Médica, muchos casos de restricción del crecimiento intrauterino o asfixia intraparto son secundarios a alteraciones uteroplacentarias, no obstante, en el presente caso no se estudiaron por el servicio de Patología debido a que se enviaron como residuos peligrosos biológico-infecciosos. La Opinión Médica de este Organismo Nacional destacó que resultaba importante conocer las características de la placenta y el cordón umbilical para descartar que la restricción del crecimiento intrauterino no derivara de ellas.

81. Se practicó a V1 una ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y llenado del ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. . V1 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , por lo que fue ingresada a piso para su vigilancia. Durante los días ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y en esta ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

82. En referencia a todo lo descrito, este Organismo Nacional concluye que la inadecuada valoración realizada durante el control prenatal y a su vez la integración diagnóstica no oportuna, incidió directamente en el ingreso de V2 a la UCIN, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

83. Asimismo, en su estancia ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , V1 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2 sí se suscitó.

84. Durante ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a V1 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

85. De igual manera, la omisión de registro de la frecuencia ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. desde ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a partir de las ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , al ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a las ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , hace ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

aproximadamente, lo cual [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

de V1, lo que [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

86. Ante las diversas omisiones en la vigilancia fetal y la existencia de [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

[REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V1, debió [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

[REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , a fin de [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

V1 y V2, y mantener más tiempo a V2 en un [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

[REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. todos los [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

[REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2, como se analizará a continuación.

A.4. INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA NEONATAL A V2

87. Sobre la evolución de V2 a partir de su [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

horas, en su primera valoración se detectó que [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y

[REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , con [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , y [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

[REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. . AR8 estableció la calificación de Apgar inicial pero [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

[REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ([REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.), lo que

impide conocer con precisión el estado de salud de V2.

88. En referencia a la calificación de [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , AR8 [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

de V2 ([REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.).

[REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.).

89. Minutos después de su nacimiento, V2 presentó deterioro respiratorio, lo que se relaciona con el antecedente de [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

[REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , y [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en la [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

[REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2 y [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. . Por tanto, [REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

[REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

[REDACTED] ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2.

¹⁹ Examen realizado al neonato al minuto 1 y 5 después de su nacimiento para valorar su estado físico y determinar la necesidad de cuidados médicos o atención de emergencia adicional.

90. Sobre las mediciones realizadas a V2, se observó que, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , lo que se relaciona ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. V1 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y por tanto ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

91. En el caso de V2, se le ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. conforme a los criterios de la Organización Mundial de la Salud, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. Por tanto, resultaba de importancia la vigilancia de su estado general, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , tal como lo prevé la Guía de Práctica Clínica Cuidados del Recién Nacido sano hospitalizado.

92. Por ello resulta importante la vigilancia estrecha del recién nacido durante el primer día de vida, para la detección de cualquier anomalía, debiendo registrar frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, saturación de oxígeno, temperatura corporal y presión arterial.

93. En el caso de V2, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , sin embargo, en su valoración inicial se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , pero sí se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

94. Durante la valoración realizada por AR8 a las 19:30 horas, se observó que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , para su ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , es decir, para prevenir ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

95. Por lo que toca a V2, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , inadecuada vigilancia de la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , y la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. permiten aducir que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. con un ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , es decir, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

96. Además, V2 contaba con múltiples factores de riesgo para ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , por lo que resultaba ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. . No obstante, según se explica en la opinión médica de este Organismo Nacional, desde la atención primaria de V2, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

97. AR8 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ,

ELIMINADO: Condición de salud . , lo que confirma que V2 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , por lo que ELIMINADO: Condición de salud .

ELIMINADO: Condición de salud . , ELIMINADO: Condición de salud . y ELIMINADO: Condición de salud . en UCIN.

98. De tal forma, el mismo ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a las ELIMINADO: Condición de salud . , AR8 asentó que V1

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ; posteriormente, a la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. del ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ,

V2 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de CPAP.

99. Adicionalmente AR8 documentó que V2 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. una ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. relacionada con la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. e ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a base de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

En ese referente, la opinión médica de este Organismo Nacional expuso que, de acuerdo con la Guía de Práctica Clínica Cuidados del Recién Nacido sano hospitalizado, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , con

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. durante ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y pueden ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. con sepsis

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. o ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

100. Así mismo, es importante ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. es un problema importante de

salud pública mundial, y que entre las causas relevantes se encuentran ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ,

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , consecuencias de la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. o ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , siendo la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ,

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

101. En lo concerniente a V2, recapitulando sobre sus condiciones que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , se encontraban: ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de ingreso a la UCIN,

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y manejo, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

102. En referencia a lo anterior, la Opinión Médica de esta Comisión Nacional **ELIMINADO: Condición de salud**

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP para que un **ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.**

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, **ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP** del **ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP**, **ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP** y **ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP** por

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP en el **ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP**, **ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP** de la **ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP** y

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP en la UCIN, los cuales sí se suscitaron en el caso de V2.

103. Por tanto, según se desprende del análisis médico de esta Comisión Nacional, la ~~ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.~~ y ~~ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.~~ de la ~~ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.~~ es ~~ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.~~ y ~~ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.~~, ~~ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.~~ ~~ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.~~

104. Continuando con el caso de V2, AR8 estableció que la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. una ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ” ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. lo ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. . Aunado a ello, tampoco obra en las ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , omitiendo una ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

la presencia de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

105. Sobre el tratamiento mencionado, la Guía de Práctica Clínica Prevención Diagnóstico y Tratamiento de la sepsis, **ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.**

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.,

se recomienda iniciar el tratamiento empírico previa toma de cultivos. En el caso de V2, si bien AR8 inició el tratamiento empírico con antibióticos mediante amikacina y ampicilina, no solicitó la toma previa de estudios hematológicos y cultivos, demorando el tratamiento antibiótico específico para el patógeno que **ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.**

ELIMINADO: Condición de salud .

106. La Opinión Médica también destacó que la sepsis es una de las primeras causas de morbilidad y mortalidad neonatal y entre sus complicaciones más frecuentes se encuentran el choque séptico, coagulación intravascular diseminada y disfunción orgánica múltiple, mismas que V2 sí presentó, como se analizará a continuación.

107. Conforme a la Guía de Práctica Clínica Prevención Diagnóstico y Tratamiento de la sepsis, en los recién nacidos con sospecha de asfixia debe medirse el PH y déficit de base, además del lactato sérico, realizándose una gasometría para confirmar el diagnóstico de asfixia neonatal, misma que en la experticia médica se ha relacionado con

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

108. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , inmediatamente después del ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. . En el caso de V2, ELIMINADO: Condición de salud .

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

109. La gasometría fue tomada a V2, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , es decir, el 15

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a las ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , con lo cual se observa ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , en

particular AR8, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , lo que contribuyó

a que V2 fuera ingresada a la UCIN ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

110. El ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , V2 fue

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. (ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.) y

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.²⁰. Al respecto la Guía de Práctica Clínica, Diagnóstico y Tratamiento

de la Asfixia Neonatal refiere que los síntomas de dificultad respiratoria, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

111. Por tanto, en el expediente de V2 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , respecto a lo cual la Guía de Práctica Clínica Diagnóstico y Tratamiento del

Síndrome de Dificultad respiratoria del Recién Nacido describe que este tipo de paciente ocupa en alto porcentaje las UCIN y tal síndrome es una enfermedad caracterizada por

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y fisiológico pulmonar del recién nacido y se manifiesta

²⁰ Retracciones intercostales, subcostales y esternales en condiciones en que hay un menor rendimiento pulmonar o mayor resistencia de las vías respiratorias.

por una [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]

[ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]

112. Como se ha descrito, V2 contaba con múltiples factores relacionados [ELIMINADO: Condición de salud.]
[ELIMINADO: Condición de salud.], por lo que, conforme a lo previsto en la Guía de Práctica Clínica, Diagnóstico y Tratamiento de Síndrome de Dificultad Respiratoria [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], era importante [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] de V2 para identificar en [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] ya que son los primeros que [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]

113. [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]

[ELIMINADO: Condición de salud.] a V2, el personal que la atendió [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] —cuyo nombre no obra en la [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]—, omitió solicitar los estudios de laboratorio complementarios de laboratorio y [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], es decir, no se allegó de los elementos necesarios para realizar una correcta integración diagnóstica, incumpliendo lo que recomienda la citada Guía, situación que confirma la inadecuada integración diagnóstica y valoración que trajo complicaciones como la hospitalización prolongada en el UCIN y múltiples procedimientos invasivos que incrementaron su exposición a agentes patógenos nosocomiales, como la [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] que cuenta con un elevado nivel de mortalidad entre los recién nacidos.

114. El [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], se valoró a V2 y se [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]
[ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]
[ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] y [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], así como múltiples factores [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] y [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]
[ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] y fue también [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]

115. Por lo que se refiere al tratamiento de la dificultad respiratoria, la mencionada Guía recomienda la presión positiva nasal, sin embargo, ante la falta de respuesta de este tratamiento, que además requiere la administración de surfactante exógeno, deberá intubarse hasta su estabilización. No obstante en el manejo de V2, no se consideró el surfactante como parte de su manejo, siendo el caso que en horas posteriores, el [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] a

las [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] y requirió [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] y [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP].

116. Durante la citada valoración se reportó que V2 [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], es decir, [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], que pueden originarse en los [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], en el [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], en la [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], requiriendo [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] y CPAP²¹, sin embargo, no se contaba en el momento con tales insumos, situación que puso en mayor riesgo a V2 y que inobservó lo previsto en los numerales 18, 19 y 26 de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, sobre la [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP]. [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] y [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP].

117. A las [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] del [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] se reportó que V2 [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] debido a la [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], ya que en casos como el de la [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], con [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], entre otros, [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] la [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] de [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP]. V2 tuvo [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], que [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP]. [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP].

118. El [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], a las [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], V2 cursaba con [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], coloración anormal ([ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP]), [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] y se realizó una toma de [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP]²² que dio indicios de [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], dato que es altamente [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], por lo [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], lo que elevó el riesgo de [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP]. [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], pero resultaba necesario dada la [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] desfavorable de su [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP].

119. Durante la valoración también se detectó [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP]. Además, se emitió el diagnóstico de [ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP].

²¹ Tratamiento en el que se bombea aire con un dispositivo que aplica presión en las vías respiratorias para mejorar la respiración.

²² Estudio que permite medir la cantidad de oxígeno, dióxido de carbono y acidez presentes en la sangre.

²³ Deficiencia de oxígeno en la sangre, células y tejidos del organismo.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , siendo este un ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. por una ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. que puede ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

120. En el caso de V2, se observó que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. . En suma, desde su ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. del estado de alerta y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , además de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ; por lo que, al tener ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

121. En atención a lo anterior, se solicitó consulta a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , estableciéndose un ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , sin embargo, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

122. Se determinó que V2 se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , por lo que se determinó la colocación de un ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. Asimismo a las ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , por lo que nuevamente requirió ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. . Su ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y a las ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. se le diagnosticó ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y se le brindó el soporte y tratamiento.

123. El ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , V2 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a la UCIN ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , continuando con ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. . Se le indicó un ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. para descartar una ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

124. Al respecto, la opinión médica de este Organismo Nacional consideró que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ya que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , sin embargo, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , habiendo ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

²⁴ Cese de la respiración por más de 20 segundos o cese de la respiración menor a 20 segundos en compañía de bradicardia o desaturación de oxígeno.

²⁵ Prueba diagnóstica que emplea sonidos de alta frecuencia para observar los órganos del cuerpo en los niños.

125. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a las ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , V2 fue valorada, y se le encontró con síntomas de una ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , con ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , situación que se informó a V1 y V3.

126. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , a las ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , V2 se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , así como ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , además, presentó ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. . Se obtuvieron resultados de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , de los cuales se constató ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de una ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

127. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , en su quinto día de vida, V2 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ; del ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. se constató que la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. no había respondido al ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ; se reportó que tuvo una ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y por tanto se le ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en las ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

128. Retomando lo referente a la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. que padecía V2 se observó que, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , se le realizaron ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , en los cuales la infección por ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , por lo que se le aplicaron ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , de los cuales la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , sin embargo, la menor ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

129. Por tanto, considerando los antecedentes de V2, si bien debido a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. tenía riesgo de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , el ambiente ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. al que estuvo ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , aumentó ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , como el uso de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , lo que a su vez ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , como lo es la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y por tanto, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , que se relaciona directamente con el cuadro séptico que cursó V2 a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

130. Debido a ello el personal tratante tuvo otras sospechas diagnósticas, ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, ²⁶, ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, ²⁷, ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, ²⁸ y síndrome de ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, ²⁹, mismas que no fueron descartadas sin que se establecieran los motivos por los que no se realizaron los estudios para ello.

131. De los anteriores señalamientos la opinión médica consideró que las complicaciones de V2 eran evitables de haber recibido una atención oportuna a pesar de ser una ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, toda vez que hubo una inadecuada atención prenatal y perinatal, teniendo un impacto directo en su salud en la etapa neonatal.

132. Sobre el estado neurológico de V2 al nacer, ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, y posteriormente, con motivo de las complicaciones que presentó, así como la necesidad de ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, y ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, se le encontró con ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, y ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. La Opinión Médica de este Organismo Nacional consideró que el personal médico omitió ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, lo que ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, sin embargo, a través de los estudios relacionados con la ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, y EB-1830, ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

133. Lo anterior se refuerza con las anotaciones realizadas por el personal médico, desde el 26 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019, en las que se mencionan signos relacionados con el sistema nervioso, todos ellos datos clínicos sugestivos de daño neurológico.

134. Ahora bien, en lo ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, ante la ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, medicamentos ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, y ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, sin embargo al no tener los efectos deseados fue intubada con lo que su respiración fue adecuada; ELIMINADO: Condición de salud, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

²⁶ Enfermedad causada por una infección severa en la sangre que provoca alteraciones en el sistema de coagulación y lesiones cutáneas.

²⁷ Enfermedades en las que el sistema inmune ataca a las células sanas.

²⁸ Padecimiento que se caracteriza por la acumulación de sustancias grasosas en el bazo, hígado, pulmones, huesos o cerebro, así como el agrandamiento de tales órganos.

²⁹ Síndrome en el que el sistema inmunitario genera anticuerpos que propician la coagulación de la sangre.

³⁰ Medición de la cantidad de bilirrubina en la sangre.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , cuando padeció deterioro clínico secundario a infección generalizada y choque séptico, por lo que fue intubada nuevamente, permaneciendo así hasta su deceso.

135. Respecto al aparato digestivo, V2 tenía diversos factores de riesgo ya descritos. Además, contó con ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y, a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y el ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

136. V2 presentó además una restricción a nivel respiratorio con motivo de una acumulación ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , por lo que se le ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , con objeto de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

137. De igual forma, es pertinente retomar que, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , requería la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , sin embargo en diversas valoraciones (ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.) ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , y el personal responsable del Hospital General ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , por lo que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. del ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. para V2 y todos los pacientes que en ese ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , vulnerando el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículos 18, 19 y 26 que prevén las obligaciones de los establecimientos médicos de asegurar la prestación de los servicios de manera oportuna, con los recursos necesarios para ello.

138. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , se reportó que V2 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , sin embargo, se estableció ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. . Asimismo se reportó que al colocar el c ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. .

139. En suma, la infección secundaria a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. fue la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2, y a pesar del manejo otorgado, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. hasta reportarse ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. al haberse ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de

³¹ Tubo de látex que se coloca en el área de cirugía o herida para permitir la salida de líquidos.

diversos ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y toda vez que el proceso ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., el ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2 se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP..

140. De los elementos descritos se concluye que las complicaciones analizadas derivaron tanto del inadecuado ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y las irregularidades en el proceso del ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., que provocaron que V2 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y, sin embargo, no se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP..

141. Así mismo, fueron decisivas las irregularidades en su seguimiento en los primeros días de vida, la falta de una valoración detallada y completa, la falta de registros sobre la evolución de sus complicaciones respiratorias, la omisión de toma de estudios de laboratorio de manera oportuna que incidió en la falta de identificación a tiempo del agente patógeno causal de la infección y el otorgamiento del tratamiento antibiótico adecuado que pudiera tener mayor efectividad en el padecimiento.

142. En suma, los diagnósticos y hallazgos que se encontraron con posterioridad al nacimiento de V2 que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., coinciden con las complicaciones presentadas por V1 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y, por tanto, se relacionan de manera directa con la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.; de igual forma, después del nacimiento de V2, el ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. deficiencias que impidieron una ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de su ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., lo que hizo necesario que se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a V2 a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. UCIN, exponiéndola a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., como la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. que tiene alto grado de mortalidad entre los neonatos, tal como sucedió en el caso de V2.

143. Finalmente, es de destacarse la falta de insumos y equipamiento en el Hospital General, lo que permite confirmar ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. V1 y V2.

144. De las irregularidades descritas y analizadas por esta Comisión Nacional, se concluye que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 transgredieron lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones I, II y V; 23, 25, 27 fracción III y X; 32, 33, fracciones I y II; 51, de la Ley General de Salud; 8, fracciones I y II; 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en

Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, vulnerando con ello el derecho humano a la protección de la salud en agravio de V1 y V3, tutelado en los artículos 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10.1 y 10.2, incisos a), b) y f) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), lo señalado en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, y lo dispuesto en el artículo 12.1 de la CEDAW, al omitir una adecuada vigilancia del trabajo de parto de V1, lo que propició una inadecuada atención en la etapa gestacional, perinatal y neonatal, con enfoque específico en prematuridad, al existir un riesgo de mortalidad y morbilidad mayor que generó una cascada de eventos ya analizados que culminaron con un daño orgánico múltiple cerebral, pulmonar, gastrointestinal, hemático y hepático en V2, provocando su deceso. Lo anterior permite concluir que se impidió garantizar con efectividad a V1 y V2 su derecho a la protección de la salud.

B. INADECUADA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE CLÍNICO Y SU RELACION CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD

145. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en la Observación General No. 14, ha sostenido que en materia de salud, el derecho de acceso a la información *“comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud”*.³²

146. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 29, Sobre el expediente clínico como parte del derecho a la información en servicios de salud, destacó que *“la debida integración de un expediente o historial clínico es una condición necesaria para que el paciente usuario del servicio de salud pueda ejercer con efectividad el derecho a estar informado para estar en condiciones de tomar una decisión concerniente acerca de su salud y conocer la verdad.”*³³

³² <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

³³ CNDH. Recomendación General 29/2017. p. 35

147. Así mismo, consideró que “[...] los derechos a la protección de la salud y el derecho a la información, por virtud del principio de interdependencia son mutuamente vinculables para su realización y de la garantía de estos se supedita la debida integración del expediente clínico”³⁴.

148. Por otra parte, se debe considerar que la NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico, advierte que: “[...] el expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud. Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo”.

149. Por lo que respecta al presente caso, luego del análisis realizado a los expedientes clínicos relacionados con las diversas etapas de la atención médica de V1 y V2 se observó lo siguiente:

150. Durante el control prenatal, tanto en la UMF 55 como en el Hospital General, el personal tratante incurrió en las irregularidades que enseguida se señalan, respecto a la integración de los expedientes clínicos, con las cuales se incumplió la NOM del Expediente clínico, en el apéndice A, apartado D3 y el apartado 6, numerales 6.1.2 y 6.3:

FECHA	IRREGULARIDAD
7 de junio 2018	No reporta signos vitales, exploración física completa, resumen del interrogatorio y pronóstico
12 de junio 2018	No reporta signos vitales
22 de agosto 2018	No reporta signos viales y exploración física completa de la paciente

³⁴ *Ibidem*, p. 27

FECHA	IRREGULARIDAD
14 de septiembre 2018	No reporta signos vitales
26 de septiembre 2018	No reporta signos vitales
26 de octubre 2018	No describe los signos vitales completos y exploración física
29 de octubre 2018	Falta la exploración física
2 de noviembre 2018	No reporta el crecimiento del fondo uterino
16 de noviembre 2018	Sin signos vitales y exploración física completa
3 de diciembre 2018	Sin signos vitales y exploración física completa

151. Respecto al ingreso al Hospital General para la atención del parto, se observó la falta de nota médica de valoración inicial; con ello se vulneró la NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico en su apartado 7.

152. Tales omisiones adquieren relevancia al considerar la importancia del conocimiento completo e integral de la atención de los pacientes, en este caso V1 y V2, ya que al omitirse uno o varios datos relacionados con su estado de salud y seguimiento médico durante los sucesos que motivaron las violaciones a derechos humanos analizadas en el presente pronunciamiento, se vulnera tanto el derecho de acceso a la información, en conexidad con el derecho a la protección de la salud de las víctimas, impidiendo el conocimiento y análisis adecuado sobre la atención brindada por las instituciones de salud.

153. La idónea integración del expediente clínico de V1 y V2 es un deber a cargo de los prestadores de servicios médicos para su conformación y conservación, ya que contiene los antecedentes médicos de los pacientes, así como el historial inherente a su tratamiento; las instituciones de salud son solidariamente responsables de su cumplimiento, de manera que

como parte de la prevención a la que la autoridad responsable está obligada, debe tomar medidas para que la norma oficial mexicana se cumpla en sus términos.³⁵

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA DE V2

154. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser interrumpido por algún agente externo, el cual es tutelado en nuestra normativa nacional.

155. De igual modo, se encuentra contemplada su protección en diversos instrumentos internacionales, como son: los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, 4 y 6.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño.

156. De tales preceptos se desprende el deber del Estado para respetar la vida humana mediante la prohibición de su privación arbitraria, y el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a los medios que los garanticen.

157. El Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, en la Observación General No. 7 Realización de los derechos del niño en la primera infancia, en su párrafo 10, señala: El artículo 6 [de la Convención de los derechos del Niño] se refiere al derecho intrínseco de la niñez a la vida y a la obligación de los Estados Parte de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño.

158. Se insta a los Estados Parte a adoptar todas las medidas posibles para mejorar la atención perinatal para madres y bebés, reducir la mortalidad de lactantes y la mortalidad infantil, y crear las condiciones que promuevan el bienestar de todos los niños pequeños durante esta fase esencial de sus vidas.

³⁵ CNDH, Recomendaciones 52/2020, párr. 80, 23/2020, párr. 100; 16/2020, párr. 73; 26/2019, párr. 72; 21/2019, párr. 73, y 12/2016, párr. 74, entre otras.

159. El párrafo 2, inciso a) de dicha Observación General, dispone el compromiso de reducir la mortalidad infantil, siendo una obligación del Estado realizar las acciones tendentes a que los recién nacidos sobrevivan y se eviten prácticas por las que su vida se vea comprometida.

160. En el presente caso, resulta particularmente grave —como se ha mencionado a lo largo del presente pronunciamiento—, que el inadecuado seguimiento durante la etapa prenatal de V1, haya propiciado que no se consideraran los factores que eran indicios de que V2 fue ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a un ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., como posteriormente se confirmó, lo que motivó su deceso.

161. De igual manera, desde su internamiento —y en continuidad con las irregularidades anteriormente descritas—, se confirmó que V2 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.; también, durante el seguimiento del parto, se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2 en ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., lo que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. que se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. por alto ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., que posteriormente ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., e ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. el riesgo de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.. Lo anterior aunado a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. innecesarios que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. al ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP..

162. Asimismo conforme al análisis realizado en la opinión médica, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de una ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., se expuso al ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a un ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., comprometiendo su ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., como la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en la UCIN y los ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., quedando ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. como la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. —que sí contrajo—, la cual presenta un elevado ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP..

163. De tal forma que, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., era necesario realizar de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. detectar el ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. que pudiera ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. para ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.; sin embargo ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y por tanto, V2 fue ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. con una ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP..

164. Además, este caso presenta perfectamente la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y cómo se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

165. Es importante resaltar que, en el caso ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., la cual ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., así como ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., lo que ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

D. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

166. Para esta Comisión Nacional preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial. Dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 4, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio, a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes disfruten a plenitud sus derechos humanos; asimismo, se encuentra reconocido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que dispone en su artículo 18, que “[e]n todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez”.

167. La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo, reconoce que todo menor de edad requiere de protección y cuidado especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo las medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente; en ese sentido, en su artículo 3, párrafo primero, establece: “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

168. Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, establece que “[t]odo niño tiene derecho, [...], a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

169. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, en relación con el interés superior del menor cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "[...] se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior [...], el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. [Dicho derecho] prescribe que se observe 'en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño', lo que significa que, en 'cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá', lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también [...] los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. [...] las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la [...] salud [...] deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él [...] y como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses [...]"³⁶.

170. La Observación General 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su artículo 3, párrafo 1, señala que: "[l]a plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral [...] del niño y promover su dignidad humana [...]"³⁷.

171. La Observación General 15 del Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), establece, en su párrafo 12, que "[e]l artículo 3, párrafo 1, de la Convención obliga a las instituciones de previsión social, tanto públicas como privadas, [...] a velar por que se determine el interés superior del niño, que constituye una consideración de primer orden en todas las acciones que afectan a la infancia. Este principio debe respetarse en toda decisión en materia de salud relativa a niños individuales o un grupo de niños [...]"

³⁶ Tesis constitucional "Derechos de las niñas, niños y adolescentes. el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte". Semanario Judicial de la Federación, 6 de enero de 2017, registro: 2013385.

³⁷ Introducción, inciso A, párrafo 5.

172. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19, apunta que todo niño debe recibir “[...] *las medidas de protección que su condición [...] requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”.

173. Por parte de la CrIDH, se advierte la protección especial que deben tener los niños, al resolver que: “[...] *los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos [...], su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona [...]*”³⁸.

174. En ese tenor, el interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan las niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce en la obligación que tienen los padres, tutores, autoridades y servidores públicos que directa o indirectamente intervengan en su desarrollo para satisfacer de manera integral sus derechos, por lo que cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida.

D.1 VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V2

175. Al existir una profunda interrelación del binomio materno-fetal, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 debieron observar una serie de procedimientos normados para su atención, entre los que destacan: el uso del enfoque de riesgo, la realización de actividades eminentemente preventivas y la eliminación o racionalización de algunas prácticas que, llevadas a cabo en forma rutinaria, aumentan los riesgos tanto para la

ELIMINADO: Parentesco, Art. 113 Frac.
ELIMINADO: Parentesco, Art. 113 Frac.

En este sentido, la NOM-007-SSA2-2016 establece el deber de brindar una atención oportuna, con calidad y con calidez³⁹, así como mantener una adecuada vigilancia obstétrica para detectar y prevenir los factores de riesgo en el binomio materno-infantil.

176. En ese tenor, este Organismo Nacional considera que, con motivo del ejercicio profesional de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 se transgredió en agravio de V2 el interés superior de la niñez, debido a que los actos y omisiones realizados por dichas

³⁸ Caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408.

³⁹ CNDH. Esta Norma Oficial Mexicana ha sido referida en las recomendaciones 26/2018, de 26 de julio de 2018, p. 116; 79/2017, de 29 de diciembre de 2017, p. 159; 48/2017, de 19 de octubre de 2017, p. 45 y, en la Recomendación General 31/2017 pp. 68 y 126.

personas servidoras públicas ocasionaron una afectación a su derecho a la protección de la salud, ya que la inadecuada atención de V1, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

177. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., retraso en la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2 a un ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en su ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., realización de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en el ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a V2 a un ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., así como las valoraciones incompletas una vez ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. para su seguimiento, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V2, con lo cual se vulneró el interés superior de la niñez.

178. En consecuencia, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. a V2 ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud implicaría “[...] una atención sanitaria de alta calidad que identifique las necesidades de salud de las personas de una forma total y precisa con recursos necesarios (humanos y otros) a estas necesidades de forma oportuna y tan efectiva como el estado actual del conocimiento lo permite”⁴⁰ con la finalidad de garantizar la seguridad del paciente como componente de la calidad de la atención médica, con la cual se evita, previene y mejoran los resultados adversos derivados de procesos de atención sanitaria, lo que en el caso particular no aconteció.

179. En razón de lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional determina que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, transgredieron el derecho de V2 a la protección de la salud, previsto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 4, párrafos cuarto y noveno constitucionales; 1, fracciones I y II, 2, párrafo segundo, 4, fracción XX, 6, fracciones I, II, VI, XII, 13, fracciones I y IX y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 3.3 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4.1 y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (“Pacto de San José”); 12.1 y 12.2

⁴⁰ Secretaría de Salud. “Definiciones y conceptos fundamentales para el mejoramiento de la calidad de la atención a la salud”, 2013, p. 61.

inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; principios 2 y 4 de la Declaración de los Derechos del Niño; 3 y 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, fracciones I, II y V; 3 fracción II, 23, 27, fracciones III y X, y 51 párrafo primero de la Ley General de Salud, que en términos generales señalan que en la toma de decisiones en los que se encuentren relacionados niños se debe atender primordialmente el interés superior de la niñez por formar parte de un grupo de atención prioritaria.

E. RESPONSABILIDAD

180. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las acciones y omisiones descritas en los apartados que anteceden, consistentes en violación al derecho a la protección a la salud por inadecuada atención médica, al interés superior de la niñez y a la vida en agravio de V2, quienes con sus actos y omisiones incumplieron garantizar el grado máximo de salud posible.

181. Así mismo AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 son responsables por contravenir los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero y 4º, párrafo cuarto, de la CPEUM; 1º, 2º fracciones I, II y V, 23, 27, fracción III, 32, 51 párrafo primero, y 61 fracción II, de la Ley General de Salud; 8 fracciones I y II, 9 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

182. Consecuentemente, este Organismo Constitucional autónomo considera que existen evidencias suficientes para concluir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 inobservaron los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

183. Por lo expuesto, este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1º párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales, y 6º fracción III; 72 párrafo segundo, y 73 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en el IMSS, a fin de que con motivo de las observaciones

realizadas en la presente Recomendación con base en la Opinión Médica de personal de esta Comisión Nacional se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal médico involucrado en los hechos.

a) Responsabilidad institucional

184. Además de las responsabilidades enunciadas de manera individual por parte del personal involucrado en los hechos que se analizaron previamente en la presente Recomendación, esta Comisión Nacional considera necesario enfatizar en la falta de insumos médicos en diversos momentos de la atención de las víctimas.

185. En principio, el 16 de diciembre de 2018, V2 requería la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP y ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP en las ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, sin embargo, ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. De igual forma, en las valoraciones de ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP a las ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP se ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, lo que puso en mayor riesgo a V2 e impidió su atención integral e inobservó lo previsto en los numerales 18, 19 y 26 de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, sobre la obligación de los establecimientos médicos de contar con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para prestar los servicios de atención médica.

186. En ese aspecto, el artículo 74 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece: “...cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema se deberá transferir al usuario a otra institución que asegure su tratamiento y que estará obligado a recibirlo...”.

187. Por ello, con las citadas omisiones, el Hospital General no cumplió con los estándares de calidad que el caso ameritaba, toda vez que el servicio que se les proporcionó fue deficiente, al no implementarse los mecanismos necesarios y suficientes para solventar la falta de recursos que en ese momento impedían la realización de un procedimiento quirúrgico que era necesario concretar dada la situación de vulnerabilidad en la que ambas víctimas se encontraban.

188. Por tanto, la falta de recursos necesarios implicó responsabilidad institucional para el IMSS, que contraviene los estándares nacionales e internacionales en materia de salud, pues

no se garantizó una atención médica profesional y de calidad para V2, acorde con lo previsto en el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que en términos generales establece que los pacientes tienen derecho a recibir una atención médica de calidad, debiendo ser profesional, éticamente responsable y con apego a los estándares de calidad vigentes, configurándose de tal manera una responsabilidad institucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo primero y tercero, del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

189. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 26, 27 y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

190. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”* de la CEAV, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*,

publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud, en agravio de V1 y V2, así ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP y a la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP de V2, se deberá inscribir a V1, V2 y a V3 en ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP, en el ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LCTAIP a cargo de la CEAV, como víctimas de violaciones a derechos humanos con independencia de su calidad de víctimas del delito con que se les brinda acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

191. Siendo aplicable al caso lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

a) Medidas de rehabilitación

192. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 26 y 27, fracción II, 62, 63 de la Ley General de Víctimas, y 21 de los Principios y directrices del instrumento antes referido; la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

193. De manera inmediata, se deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica, así como tanatológica que requieran V1y V3, en caso de contar con su consentimiento, por personal profesional especializado hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad y necesidades, en un lugar accesible para las víctimas.

b) Medidas de satisfacción

194. En términos del artículo 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, estas medidas tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de la víctima; la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública y, e) la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones.

195. En la presente Recomendación se han acreditado violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, por parte de personas servidoras públicas del IMSS, por lo que se deberá realizar un reconocimiento de la responsabilidad de esa Institución ante las víctimas y sus familiares y se les ofrezca una disculpa privada.

196. Así mismo, como parte de las medidas de satisfacción, en el presente caso, ese Instituto deberá colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de la queja administrativa que se integre por el Órgano Interno de Control en el IMSS en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron.

c) Medidas de no repetición

197. Conforme a lo previsto en el artículo 27, fracción V y 74, fracciones VIII y IV de la Ley General de Víctimas, estas medidas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas. En este sentido, se recomienda se diseñen e impartan en los hospitales señalados y en las áreas involucradas en los hechos, específicamente a todas las autoridades señaladas como responsables, un curso de capacitación que aborde la siguiente temática: a) Derecho a la protección de la salud y a la vida del binomio materno-fetal, b) Conocimiento, manejo y observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de salud referidas en la presente Recomendación, c) Interés superior de la niñez y d) Salud Materna con especial énfasis en detección, diagnóstico y atención oportuna de factores de riesgo; cursos que deberán ser

efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

198. Dichos cursos serán impartidos por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en derechos humanos, con práctica en perspectiva de género y énfasis en el trato humanizado hacia las mujeres, a fin de sensibilizar al personal de salud. Lo cuales deberán ser no menores a 20 horas y contar con los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que los reciban en los cuales se refleje un impacto efectivo y podrán impartirse a través de las plataformas en línea del IMSS o cualquier otra. También se deberá mencionar en cada curso que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

199. Además, se deberán entregar a esta Comisión Nacional las evidencias de su impartición, entre las cuales deberán incluirse programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones, entre otros.

200. En un término menor de seis meses contados a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se deberá emitir una circular dirigida al personal médico de los hospitales involucrados en los hechos, en la que se exhorte a dicho personal, en los casos que así proceda, a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional.

d) Medidas de compensación

201. La compensación, conforme a lo establecido en el numeral 27, fracción III, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, el IMSS en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá valorar el monto justo para que se otorgue una compensación a V1 y V3 por las acciones y omisiones en las que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 durante la atención médica otorgada a V1 y V2 que derivó en la pérdida de la vida de esta última de conformidad con las consideraciones expuestas, para lo cual este Organismo Nacional remitirá copia de la

presente Recomendación a la mencionada Comisión Ejecutiva a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

202. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, la autoridad recomendada procederá a la reparación integral por los daños causados a V1 y V3, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la ELIMINADO: Condición de salud . Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. V2, y en términos de la Ley General de Víctimas, se realicen las acciones para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Coadyuvar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con el objeto de proporcionar la atención psicológica y/o psiquiátrica y tanatológica que V1y V3 requieran, y con su consentimiento, por personal profesional especializado, así como de todas las que requieran y de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional o máximo beneficio en su salud, atendiendo a su edad, sexo y necesidades, en un lugar accesible para las víctimas, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: Se colabore con el Órgano Interno de Control en el IMSS en la integración de la queja que esta Comisión Nacional interponga en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 por las conductas descritas en el presente pronunciamiento, para que determine o no su responsabilidad administrativa por los actos cometidos en contra V1 y V2, y se deberán remitir a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

CUARTA. En un plazo menor a seis meses, se emita una circular dirigida a los hospitales involucrados, en la que se les exhorta, en los casos que así proceda, a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes

para mantener las habilidades necesarias que permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se realicen las gestiones administrativas correspondientes para que se procure dotar al Hospital General de los instrumentos, equipo, medicamentos, infraestructura y personal médico, a fin de garantizar los estándares de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad en los servicios de salud que brinde, incluyendo las prácticas administrativas que pueden impedir y retrasar la realización y entrega de estudios de laboratorio y gabinete.

SEXTA. Diseñar e impartir en el término de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación que aborde la temática siguiente: a) Derecho a la protección de la salud y a la vida del binomio materno-fetal, b) Conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud referidas en la presente Recomendación, c) Interés superior de la niñez, y d) Salud Materna con especial énfasis en detección, diagnóstico y atención oportuna de factores de riesgo. Cursos que deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales podrán estar en la plataforma con que cuenta dicho Instituto o, en su caso, implementar las ligas de las diversas plataformas en donde podrán tomar dichas capacitaciones en la modalidad en línea, y asegurar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 tomen los cursos; y enviar a esta Comisión Nacional las constancias correspondientes para que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

203. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el

artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

204. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

205. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

206. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA